

**Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 132/2010 de 2 Dic. 2010, rec.
4542/2001**

Ponente: Gay Montalvo, Eugeni.

Nº de Sentencia: 132/2010

Nº de Recurso: 4542/2001

Inconstitucionalidad parcial del artículo 763.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo al internamiento forzoso de quien padece trastornos psíquicos

INTERNAMIENTO FORZOSO POR RAZÓN DE TRASTORNO PSÍQUICO. Inconstitucionalidad parcial del artículo 763.1 LEC. Infracción de la reserva de ley orgánica por los primeros incisos de sus párrafos 1.º y 2.º, que posibilitan la decisión judicial de internamiento no voluntario de personas que padezcan trastornos psíquicos en establecimiento de salud mental. En tanto que constitutiva de una privación de libertad, tal medida sólo puede regularse mediante ley orgánica. Efectos de la declaración de inconstitucionalidad. No se acuerda la nulidad de los preceptos, sino que se insta al legislador para que, a la mayor brevedad posible, proceda a regular dicha medida mediante ley orgánica. Se descarta la duda de constitucionalidad en relación con el resto de incisos de dichos párrafos. Establecen las reglas procedimentales para la conformación de la decisión judicial de internamiento, de modo que no contienen una regulación que deba considerarse incluida en el ámbito reservado a la ley orgánica. Aplicación de la doctrina sentada por STC 129/1999.

El Pleno del Tribunal Constitucional estima parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña, y declara inconstitucional el inciso «el internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial» del art. 763.1, párrafo 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el inciso «la autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida» del art. 763.1, párrafo 2.º, de la misma Ley.

Texto

ANTECEDENTES DE HECHO Y PERSPECTIVA JURÍDICA

Por el órgano judicial se planteó cuestión de inconstitucionalidad del artículo 763.1 LECivil por entender que el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico estaba regulado por ley ordinaria y no por ley orgánica en cuanto que la garantía de libertad personal establecida en el artículo 17.1 C.E. alcanza a quienes son objeto de la decisión judicial de internamiento de modo que la norma, en cuanto contempla un supuesto en que una persona puede ser objeto de privación de libertad, concurre al desarrollo del derecho fundamental garantizado en el precepto constitucional y debiera, por ello, tener el carácter de ley orgánica según exige el artículo 81.1 C.E..

DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

El Alto Tribunal analiza la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial consistente en que la norma reguladora de la medida de internamiento forzoso de las personas que padezcan trastornos psíquicos así como las reglas procedimentales para la adopción de la decisión judicial hubiera debido ser aprobada con el carácter de ley orgánica.

El objeto, por tanto, de la cuestión de inconstitucionalidad, es si la regulación que contiene el precepto/s que regula/n el internamiento forzoso de persona que padezca trastornos psíquicos, cumple con la garantía de reserva de ley orgánica establecida en el art. 81.1 C.E.

En primer lugar constata que la norma que introdujo el precepto cuestionado fue la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, elaborada, aprobada y promulgada como ley ordinaria, cuyo antecedente próximo era el artículo 211 del Código Civil en la redacción dada por la ley 13/1983.

En segundo lugar declara que la garantía de la libertad personal, establecida en el artículo 17.1 C.E., alcanza a quienes son objeto de una decisión judicial de internamiento en cuanto que es una medida privativa de libertad y a la que se refiere, como "detención regular...de un enajenado", el artículo 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En tercer lugar como medida constitutiva de privación de libertad, solo puede ser acordada por el órgano judicial ya que la norma fija uno de los casos en que una persona puede ser privada de libertad por lo que concurre al desarrollo del derecho fundamental consagrado en el artículo 17.1 C.E.

En cuarto lugar señala que el legislador está habilitado para incluir en una ley orgánica preceptos que contengan materias que excluye de los requisitos del art. 81.2 C.E., teniendo, por tanto la consideración de ley ordinaria su aprobación, si bien el legislador deberá concretar cuáles son aquellos preceptos de la ley orgánica a los que atribuye el carácter de ordinarios.

En quinto lugar proclama que el Tribunal Constitucional está habilitado, mediante sentencia, para declarar inconstitucional la atribución por el legislador de la naturaleza de ley ordinaria a un precepto contenido en una ley orgánica cuando aprecie que el precepto en cuestión afecta a materia incluida en el ámbito de la reserva de ley orgánica establecida en el artículo 81.1 C.E. y concordantes.

El Alto Tribunal declara que el precepto regula la habilitación del órgano judicial para acordar la medida de internamiento forzoso de personas que padezcan trastornos psíquicos, habilitación llevada a cabo por ley ordinaria a través de su regulación en el artículo 763.1 LECivil y por afectar al desarrollo y límites de un derecho fundamental, la libertad a la que se refiere el artículo 17.1 C.E., es una materia reservada a ley orgánica por lo que sería inconstitucional. Si bien, la declaración de inconstitucionalidad del precepto no lleva aparejada, en el presente caso, la nulidad del mismo para evitar un vacío normativo y porque no fue impugnado en su aspecto material.

Por otro lado, también cuestionó el órgano judicial la tramitación procesal de la conformación de la decisión de internamiento, sin embargo el Alto Tribunal señala que dicha regulación no contiene una materia que deba considerarse incluida en el ámbito reservado a la ley orgánica.

COMENTARIO

En la misma fecha de 2 de diciembre de 2010, el Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 211, párrafo primero del Código Civil en su redacción de la Disposición final duodécima de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y de la disposición final vigésimo tercera de la misma ley, por posible infracción de los artículos 81.1 y 17.1 C.E., declarando la inconstitucional del precepto y de la disposición final por las mismas razones por las que ha considerado contrario a la Constitución el art. 763.1 LECivil.

La disposición final duodécima de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dio la siguiente redacción al primer párrafo del art. 211 CC: «El internamiento por

razón de trastorno psíquico de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad, requerirá autorización judicial. Esta será previa al internamiento, salvo que razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de la medida, de la que se dará cuenta cuanto antes al Juez y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas. El internamiento de menores se realizará, en todo caso, en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor».

Esta redacción se ha mantenido, sustancialmente exacta, en el artículo 763 1.y 2. LECivil.

El Alto Tribunal, en su STC 112/1998, se pronunció sobre los internamientos en centros psiquiátricos en relación con los acordados en virtud de sentencia penal al amparo del art. 8.1 del Código Penal, entonces vigente, y aunque ambos supuestos difieren, presentan en común que suponen la privación de libertad de una persona por razón de un trastorno psíquico y en beneficio tanto de quien lo padece como de la sociedad de conformidad con el art. 5.1.e) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que contempla, entre otras causas, la enajenación como causa suficiente de privación de libertad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en distintos pronunciamientos, ha señalado los requisitos que son exigibles a un internamiento por razones psiquiátricas, sentencia de 24 de octubre de 1979, (caso Winterwert), 5 de noviembre de 1981, (caso X contra el Reino Unido), y de 23 de febrero de 1984 (caso Luberti). Dicha exigencia se ha concretado en los siguientes requisitos: a) Haberse probado de manera convincente la enajenación mental del interesado, es decir, haberse demostrado ante la autoridad judicial competente, por medio de un dictamen pericial médico objetivo, la existencia de una perturbación real; b) que ésta revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento, y c) dado que los motivos que originariamente justificaron esta decisión pueden dejar de existir es preciso averiguar si tal perturbación persiste y, en consecuencia, debe continuar el internamiento en interés de la seguridad de los demás ciudadanos, es decir, no puede prolongarse el internamiento cuando no subsista el trastorno mental que dio origen al mismo (requisitos referidos en la STC 112/1998).

Estas condiciones, entendemos, quedaban satisfechas plenamente en el procedimiento regulado en el antiguo artículo 211 del Código Civil para decretar el internamiento no voluntario de una persona que padece un trastorno psíquico, precepto sustituido por el actual artículo 763.1 LECivil en términos idénticos en lo sustancial.

Pero, dejando al margen las normas relativas a la regulación procedimental de conformación de la decisión judicial, la naturaleza de la medida de internamiento no

voluntario de quien padece un trastorno psíquico es de carácter privativa de un derecho fundamental como es el de la libertad individual de la persona que incide directamente en su contenido, desarrollo y alcance.

La normativa cuestionada contiene un supuesto que permite restringir la libertad individual, la de aquellas personas que padezcan trastornos psíquicos, pero no todos los trastornos de esta naturaleza exigen un tratamiento en régimen de internamiento psiquiátrico, por lo que era exigible un control judicial sobre este tipo de internamientos en centros adecuados al efecto, este control vino impuesto por la ley 13/1983, que dió nueva redacción al artículo 211 Código Civil, y supuso la derogación del Decreto de 3 de julio de 1931 que permitía el internamiento no voluntario de una persona que padeciera trastorno psíquicos con una simple autorización administrativa.

La privación de libertad solo puede ser acordada en los casos y con los requisitos legalmente previstos por exigencia del artículo 17.1 C.E.. Por su parte el artículo 81.1 C.E. señala que son leyes orgánicas "las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas", por lo que la regulación de un supuesto de privación de libertad, como es el internamiento forzoso de una persona que padezca un trastorno psíquico, que supone un límite a dicho derecho fundamental, aunque la medida tenga también un alcance terapéutico e incluso de protección de la persona afectada por el trastorno psíquico e indirectamente suponga un beneficio para la sociedad en su conjunto, en cuanto afecta a un derecho fundamental, como es el derecho a la libertad, exige la comprobación de que estamos en el supuesto legalmente previsto, que la decisión se toma con respeto a las garantías exigidas legalmente y que es necesaria para una adecuada atención médica de la persona que padece el trastorno psíquico, ya que el derecho a la libertad solo puede ceder en los casos y en la forma prevista en la ley.

Pero, como medida que afecta al desarrollo y alcance de un derecho fundamental, en primer lugar, es exigible que la norma habilitante de la privación de la libertad, que conlleva el internamiento no voluntario de áquel que padece un trastorno psíquico, debe cumplir con las previsiones constitucionales del artículo 81.1 y 2 C.E. en cuanto a la calidad de la ley que legitima a la autoridad judicial para decretar el internamiento, dada la gravedad que la medida tiene para la persona afectada por la misma. La garantía de los derechos fundamentales empieza por el carácter de la propia ley que regula su alcance y contenido. Lo que caracteriza a la ley orgánica no es solo la materia que regula sino también las mayorías necesarias para su aprobación, "mayoría absoluta del Congreso" (artículo 81.2 C.E.), por lo que es primer deber del legislador cumplir con las

formalidades que le vienen impuestas constitucionalmente y, aunque la ley que aprobó el precepto tuvo un respaldo superior a la mayoría absoluta, su condición de ley ordinaria la impide amparar constitucionalmente los internamientos no voluntarios por razón de trastornos psíquicos por una omisión legislativa que no declaró el carácter de ley orgánica del precepto aquí cuestionado.

Por tanto, debe concluirse con el Alto Tribunal que la norma habilitante que permite el internamiento no voluntario de personas con trastornos psíquicos a los órganos judiciales es inconstitucional por carecer del rango formal de ley orgánica la norma que aprobó el precepto del artículo 763.1 LECivil, ya que el precepto tiene carácter ordinario, forma parte del articulado de la Ley 1/2000, de 7 de enero, aprobada por el legislador con la condición de ley ordinaria. El legislador desconoce así el mandato contenido en el artículo 81.1 C.E. en cuanto la medida de internamiento no voluntario limita el derecho a la libertad personal del individuo del artículo 17.1 C.E.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional consciente de las consecuencias no deseadas que se derivarían de expulsar la norma del ordenamiento jurídico, lo que crearía un vacío normativo de impredecibles consecuencias, al dejar sin habilitación legal la respuesta frente a situaciones derivadas del tratamiento de aquellas personas que padezcan trastornos psíquicos y cuya terapia exigiese un internamiento no voluntario, así como las resoluciones ya adoptadas y que amparan dicha medida, hace una declaración de "inconstitucionalidad diferida", no declara su nulidad sino que insta al legislador a que a la mayor brevedad posible proceda a regular la medida de internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico mediante ley orgánica

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4542-2001, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña, en relación con el art. 763.1, párrafos primero y segundo, de la Ley

1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, por posible infracción de los arts. 17.1 y 81.1 de la Constitución. Han sido parte el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 8 de agosto de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña al que se acompañaba, junto con testimonio del expediente de jurisdicción voluntaria núm. 48-2001-C tramitado en ese órgano judicial, Auto del referido Juzgado de 31 de julio de 2001 en el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 763.1, párrafos primero y segundo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, por su posible contradicción con los arts. 17.1 y 81.1 CE.

2. La cuestión de inconstitucionalidad trae causa del expediente de jurisdicción voluntaria núm. 48-2001-C seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña sobre internamiento de persona mayor de edad en centro psiquiátrico.

Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Con fecha 20 de junio de 2001 compareció ante la autoridad judicial una ciudadana que interesaba la pertinente autorización para el internamiento en un centro hospitalario de su tío, mayor de edad, alegando para ello el padecimiento de trastornos psíquicos y alcoholismo.

b) Por providencia de 20 de junio de 2001 el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña admitió a trámite la comparecencia e incoó procedimiento de jurisdicción voluntaria núm. 48-2001-C, acordando para el día 21 siguiente el examen del afectado y la elaboración de informe forense sobre su estado de salud y sobre la conveniencia de acordar la medida de internamiento pretendida.

c) Verificado el referido examen, el Juzgado, mediante providencia de 25 de junio de 2001, acordó, de conformidad con el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), requerir a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en un plazo de diez días y con suspensión del trámite, alegaran cuanto que estimasen oportuno en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 763.1, párrafos primero y segundo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, por posible infracción de los arts. 17.1 y 81.1 CE.

d) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído, alegando que el procedimiento aún no había concluido, toda vez que se había omitido la audiencia al Ministerio

Público prevista en el art. 763.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC). Dicho recurso fue estimado por Auto de 13 de julio de 2001. Concluido finalmente el procedimiento con la celebración del trámite inicialmente omitido, el Juzgado acordó de nuevo, mediante providencia de 17 de julio de 2001, requerir el parecer de las partes de conformidad con el art. 35.2 LOTC y en los términos establecidos en la referida providencia de 25 de junio anterior.

e) El Ministerio público presentó su escrito de alegaciones el 27 de julio de 2001, concluyendo que procedía plantear cuestión de inconstitucionalidad. A su juicio, y tras afirmar que concurrían todas las circunstancias procesales necesarias para el planteamiento de la cuestión, las razones expuestas en la STC 129/1999, de 1 de julio, y en el Voto particular que le acompaña eran suficientes para considerar que no resultaba infundada la duda sobre la inconstitucionalidad del art. 763.1, párrafos primero y segundo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, destacando el Ministerio Fiscal la admisión a trámite de la cuestión planteada en su día por el mismo Juzgado en relación con el art. 211, párrafo primero, del Código civil (C.I. núm. 4511-1999) cuyo contenido se acoge ahora en el art. 763 LEC.

f) No se presentaron otros escritos de alegaciones.

g) Mediante Auto de 31 de julio de 2001 el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña acordó plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. A juicio del órgano judicial que plantea la cuestión, la garantía de la libertad personal establecida en el art. 17.1 CE alcanza a quienes son objeto de la decisión judicial de internamiento a que se refiere el art. 763 LEC, según resulta de la doctrina de este Tribunal Constitucional (SSTC 104/1990 y 129/1999), de manera que dicho precepto, por su condición de norma que fija uno de los casos en que una persona puede ser privada de libertad, concurre al desarrollo del derecho fundamental garantizado en el art. 17.1 CE y debiera, por ello, tener el carácter de ley orgánica, según exige el art. 81.1 CE y se ha reconocido en la STC 129/1999, de 1 de julio, con ocasión de una cuestión planteada respecto del párrafo segundo del propio art. 211 del Código civil. Sin embargo, el precepto cuestionado no tiene tal carácter, lo que implicaría, para el Juzgado, su inconstitucionalidad y nulidad por infracción de los arts. 17.1 y 81.1 CE.

4. Por providencia de 2 de octubre de 2001 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, así como al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Se acordó igualmente publicar la incoación del procedimiento en el «Boletín Oficial del Estado», lo que se verificó en el núm. 244, de 11 de octubre de 2001.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el 18 de octubre de 2001, la Presidenta del Senado comunicó al Tribunal que la Mesa de la Cámara, en reunión del día 16 de octubre anterior, había acordado darse por personada en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. La Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó, por escrito registrado el 19 de octubre de 2001, que la Mesa de la Cámara, en reunión del día 17 anterior, había acordado que el Congreso de los Diputados no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de estudios y documentación de la Secretaría General.

7. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, presentó escrito de alegaciones el 23 de octubre de 2001. El representante procesal del Gobierno comienza por señalar que el art. 763.1, párrafos primero y segundo, de la Ley de enjuiciamiento civil se impugna por una razón puramente formal, sin que se plantee ninguna objeción desde la perspectiva de su contenido en relación con los arts. 17 y 81 CE, por lo demás avalado en las SSTC 104/1990 y 129/1999, referidas al art. 211 del Código civil, derogado por el propio art. 763 LEC, en cuya elaboración parlamentaria se tuvo en cuenta la doctrina establecida en dichos pronunciamientos.

Alega, a continuación, el Abogado del Estado que la presente cuestión de inconstitucionalidad es similar a la que con el núm. 4511-1999 se planteó por el mismo órgano judicial respecto del art. 211, párrafo primero, del Código civil, por lo que entiende el representante del Gobierno que son trasladables a este proceso las alegaciones formuladas en aquél.

Afirma el Abogado del Estado, en primer término, que la exigencia del juicio de relevancia obliga a excluir de este proceso la parte del precepto dedicada a los menores y al internamiento urgente, por no darse ninguna de ambas circunstancias en el proceso a quo. De otro lado, la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil, ha derogado, entre otros, al precepto aquí cuestionado, sustituyendo su mandato por el art. 763 LEC. No obstante, la entrada en vigor del nuevo régimen jurídico no se produciría hasta el 8 de enero de 2001, por lo que la cuestión mantendría su objeto hasta esa fecha.

Hechas estas precisiones, el Abogado del Estado reitera que el Auto de planteamiento de la cuestión no formula ninguna objeción a la previsión de un supuesto de restricción de la libertad personal motivado por causa de enfermedad psíquica que exija el internamiento de quien no puede valerse por sí mismo, siempre que medie autorización judicial, previo dictamen médico y audiencia al afectado. Así resulta, por otro lado, de las SSTC 104/1990 y 129/1999. La cuestión se limita, por tanto, al rango de la norma, entendiéndolo el Juzgado, en línea con el Voto particular a la STC 129/1999, que el internamiento es una privación de libertad que afecta al núcleo fundamental de

ese derecho reconocido en el art. 17 CE y que, por el juego del art. 81.1 CE, esa limitación sólo puede hacerse por ley orgánica.

El Abogado del Estado entiende que la restricción de libertad que impone el art. 763 LEC, aun incidiendo en el derecho a la libertad personal proclamado en el art. 17.1 CE, está suficientemente habilitada por una ley ordinaria, al no exigir el supuesto de hecho habilitante la garantía adicional que supone la reserva de ley orgánica. Atendido el tenor literal del art. 17.1 CE --continúa el escrito de alegaciones--, «aunque sea aplicable a todos los supuestos de restricción de libertad, no puede negarse que se sitúa dentro de un contexto ... referido a las limitaciones de libertad que tienen su origen en una causa penal, bien porque se refieren a la investigación y aseguramiento de la responsabilidad en el caso de delitos o a condenas penales consecuencia de un previo pronunciamiento penal». La jurisprudencia citada en el Auto de planteamiento se ha dictado justamente sobre ese tipo de supuestos, sustancialmente distintos del que ha motivado este proceso. Por ello, afirma el representante del Gobierno que los precedentes invocados deben situarse en su «contexto, que es el de la protección frente a detenciones arbitrarias sin control judicial y sin límites, con fines punitivos», lo que ha hecho que con frecuencia el Tribunal haya relacionado el mandato del art. 17 CE con el principio de legalidad penal del art. 25 CE, que ha identificado, por relación con el art. 81.1 CE, con la reserva de la tipificación de los delitos y sus penas a la ley orgánica. Así resultaría de la doctrina sintetizada en la STC 17/1987 y de lo resuelto en la STC 104/1990 con ocasión de un supuesto similar al presente.

El Abogado del Estado se detiene seguidamente en las diferencias, a su juicio evidentes, entre la privación de libertad motivada para la investigación de un delito y el internamiento de quien padezca una enfermedad psíquica. La primera trae causa de la comisión de un delito comprobada en un proceso, tiene la duración determinada en la ley y con ella se trata de asegurar, bien la investigación del delito, bien la ejecución de la Sentencia que pueda dictarse, en otras palabras, responde a razones de seguridad ciudadana y se impone en interés de la sociedad en su conjunto. La segunda se establece en beneficio fundamentalmente del afectado --que no puede valerse por sí mismo-- y consiste en su ingreso en un centro en el que será tratado de su enfermedad. La protección del derecho a la libertad se traduce en este caso en la exigencia de que tanto la ley como su aplicación aseguren la concurrencia del presupuesto (la intensidad de la enfermedad), se examine y oiga al afectado, intervenga un perito médico y medie decisión judicial.

Una medida de estas características --prosigue el representante del Gobierno-- tiene mucha más relación con las previsiones del art. 49 CE, precepto éste que habilitaría el internamiento, «operando como el mejor desarrollo y, desde luego, la mejora garantía del derecho a la libertad». El art. 763 LEC no sería sino una concreción del mandato constitucional establecido en el art. 49 CE

en orden al tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

Subsidiariamente, entiende el Abogado del Estado que si se considerase imprescindible una ley orgánica habilitante del internamiento, podría afirmarse que el previsto en el art. 763.1 LEC encuentra habilitación orgánica en el art. 101 del Código penal, siendo «una concreción, en el ámbito civil, de la habilitación genérica contenida en el Código Penal de la que constituiría mero desarrollo». Tesis que cobraría sentido habida cuenta de la naturaleza procesal de la Ley de enjuiciamiento civil que, en cuanto tal, no contiene preceptos de naturaleza sustantiva. Y si, con todo, el Tribunal Constitucional entendiera que el precepto cuestionado debiera haber sido aprobado como ley orgánica, alega el Abogado del Estado que habría de darse relevancia al hecho de que fue aprobado «por nada menos que 317 votos a favor sobre 319 emitidos», pues, aun siendo consciente de la especialidad procedimental prevista en el art. 81.1 CE, el representante del Gobierno sostiene que, «dada la especificidad de la materia sobre la que versa el precepto que aquí nos ocupa y, por contraste, la generalidad y amplitud de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que éste se incluye, parece que no puede dejar de considerarse como significativa la mayoría que aprobó la redacción final de la norma», pues lo que importa es que «la garantía reforzada que se trata de asegurar con la exigencia de Ley Orgánica ha existido en el presente caso».

Y si, pese a todo --concluye el escrito de alegaciones--, entendiera el Tribunal que la cuestión ha de ser estimada, el Abogado del Estado somete a su consideración «la posibilidad de emitir un fallo que, utilizando fórmulas como la de la denominada 'inconstitucionalidad diferida' u otra similar, permita atenuar en lo posible las indeseables consecuencias prácticas que podrían derivarse de un fallo de inconstitucionalidad sin paliativos», en línea, por lo demás, con la doctrina establecida en pronunciamientos como los contenidos en las SSTC 195/1998 y 235/1999.

En atención a todo lo expuesto, el Abogado del Estado interesa que se dicte Sentencia declarando que las disposiciones cuestionadas son conformes a la Constitución.

8. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se registró el 29 de octubre de 2001. Tras referir los antecedentes del caso, el Fiscal General del Estado recuerda que la STC 129/1999, de 1 de julio, desestimó una cuestión de inconstitucionalidad referida al apartado segundo del art. 211 del Código civil, en la que se dejó claro que la determinación de los supuestos en los que procede la privación de libertad queda bajo la reserva de la ley orgánica, conforme a los arts. 53.1 y 83.1 CE, por ser indudable que tal delimitación constituye un supuesto de «desarrollo» y no de mera «afectación» de un derecho fundamental.

En consecuencia, el Fiscal General del Estado sostiene que «para que el art. 763.1, párrafos primero y segundo, de la LEC pueda ser considerado, desde el punto de vista formal, compatible

con las exigencias que se derivan de los arts. 17.1, 53.1 y 81.1 de la Constitución Española para la regulación de las limitaciones de los derechos fundamentales, sería necesario que tales preceptos tuviesen el rango de ley orgánica, del que, como antes se ha dicho, carecen, lo que conduce inevitablemente a su declaración de nulidad en virtud de lo dispuesto en el art. 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, por tanto, a su expulsión del ordenamiento».

El escrito de alegaciones recuerda a continuación que la doctrina seguida por el Tribunal Constitucional (SSTC 112/1988 y 129/1999) sigue la establecida por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a las condiciones y circunstancias en las que puede acordarse la privación de libertad del enajenado (casos Winterwerp, de 24 de octubre de 1979, y Ashingdane, de 8 de mayo de 1985), si bien recuerda que el objeto de esta cuestión se reduce al defecto formal supuestamente padecido por la norma cuestionada.

En cuanto a la extensión de la declaración de inconstitucionalidad que se interesa, el Fiscal General alega que es necesario plantearse si sus efectos han de alcanzar también a la regulación del internamiento de menores regulado en el art. 763.2 LEC, cuestión que, en su opinión, ha de responderse negativamente, de un lado, porque el art. 763.1 LEC comprende tanto a los mayores como a los menores de edad, y, de otro, porque en el art. 763.2 LEC no se establecen los casos en que procede la privación de libertad, sino los centros en que ha de llevarse a cabo el internamiento y algunos trámites del procedimiento a seguir en todos los casos, cuestiones que no entrañan desarrollo del derecho, sino, a lo sumo, afectación del mismo.

Por lo expuesto, el Fiscal General del Estado solicita que se dicte Sentencia que declare la nulidad del art. 763.1, párrafos primero y segundo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, por ser contrario a los arts. 17.1 CE, 53.1 y 81.1 de la Constitución.

9. Mediante providencia de 15 de junio de 2009 el Pleno del Tribunal acordó, de conformidad con el art. 10.1 c) LOTC en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, deferir a la Sala Segunda, a la que por turno corresponde, el conocimiento de la presente cuestión.

10. Por providencia de 15 de junio de 2009, el Pleno acordó recabar para sí el conocimiento de la cuestión.

11. Mediante providencia de 29 de noviembre de 2010 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de diciembre del mismo año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña tiene por objeto determinar la posible inconstitucionalidad del art. 763.1,

párrafos primero y segundo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC), por infracción de la reserva de Ley orgánica establecida en los arts. 17.1 y 81.1 CE.

El art. 763.1 LEC regula tanto la habilitación al Juez para acordar la medida de internamiento forzoso de las personas que padezcan trastornos psíquicos como las reglas procedimentales para la conformación de la decisión judicial de internamiento.

Según ha quedado reseñado en los antecedentes, el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña entiende, de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 129/1999, de 1 de julio, que el art. 763.1, párrafos primero y segundo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, en cuanto establece uno de los supuestos en que cabe privar a una persona de su libertad, debiera haber sido aprobado con el carácter de Ley orgánica, ha de ser considerado inconstitucional por infringir los arts. 17.1 y 81.1 CE.

El Fiscal General del Estado comparte el parecer del órgano judicial, en tanto que el Abogado del Estado defiende la constitucionalidad del art. 763.1, párrafos primero y segundo, de la Ley de enjuiciamiento civil con el argumento de que la doctrina invocada por el Juzgado --y el propio art. 17.1 CE-- se refiere a los supuestos de privación de libertad en el ámbito penal, siendo así que la medida de internamiento en establecimiento de salud mental contemplada en el precepto cuestionado estaría conectada con el art. 49 CE, de cuyo mandato sería una concreción en garantía de los derechos de las personas incapacitadas por razón de trastorno psíquico, pudiendo también interpretarse como una concreción, en el ámbito civil, de la habilitación genérica contenida en el Código penal para la privación de la libertad personal, de la que sería mero desarrollo, por lo que no sería necesaria la cobertura específica de una ley orgánica.

2. La duda de constitucionalidad planteada en este procedimiento por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña se refiere estrictamente a que el órgano judicial entiende que la norma cuestionada hubiera debido ser aprobada con el carácter de ley orgánica.

Es por ello que, con carácter previo a cualquier consideración, procede recordar, en primer lugar, que el art. 763 LEC fue introducido por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, elaborada, aprobada y promulgada como ley ordinaria.

Del mismo modo, es preciso recordar que la duda de constitucionalidad que debemos resolver ha sido ya respondida en la STC 129/1999, de 1 de julio, que resolvió la cuestión planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Orihuela (Alicante), en relación con el art. 211, párrafo segundo, del Código civil, en la redacción dada por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código civil en materia de tutela.

Señalamos en aquella ocasión que «la garantía de la libertad personal establecida en el art. 17.1 de la Constitución alcanza, desde luego, a quienes son objeto de la decisión judicial de internamiento a que se refiere el art. 211 del Código civil. Es, en efecto, doctrina de este Tribunal que dentro de los casos y formas mencionados en el art. 17.1 «ha de considerarse incluida ... la 'detención regular... de un enajenado', a la que se refiere el art. 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos» (STC 104/1990, fundamento jurídico 2). *En tanto que constitutiva de una privación de libertad, es obvio que la decisión de internamiento sólo puede ser acordada judicialmente y que, en lo que aquí importa, el precepto que la hace posible sólo puede ser una ley orgánica, pues, dada su condición de norma que fija uno de los casos en que una persona puede ser privada de libertad, concurre al desarrollo del derecho fundamental garantizado en el art. 17.1 (STC 140/1986).» (FJ 2).*

Sin embargo, esta Sentencia no consideró necesaria la forma de ley orgánica para el artículo cuestionado (art. 211, párrafo segundo, del Código civil, en la redacción dada al mismo por la Ley 13/1983, de 24 de octubre) *por cuanto éste se refería a reglas procedimentales para la conformación de la decisión judicial de internamiento.* Según esta doctrina, la exigencia de ley orgánica se circunscribe a «la norma que en nuestro Derecho permite el internamiento de personas que padezcan trastornos psíquicos» (STC 129/1999, FJ 2).

Esta doctrina ha sido reiterada en Sentencia de día de hoy, 2 de diciembre de 2010, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4511-1999, promovida por el mismo Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña que ha planteado la presente cuestión, respecto de la posible infracción de los arts. 17.1 y 81.1 de la Constitución por el art. 211, párrafo primero, del Código civil, y, en su caso, con la disposición final vigésima tercera de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, que regulaba esta misma medida de internamiento forzoso de las personas que padezcan trastornos psíquicos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2000 de enjuiciamiento civil.

3. *La aplicación de la citada doctrina al presente caso nos lleva a declarar la inconstitucionalidad de aquellos incisos de los párrafos primero y segundo del art. 763.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, que posibilitan la decisión de internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico, pues, en tanto que constitutiva de una privación de libertad, esta medida sólo puede regularse mediante ley orgánica.*

Tal es el caso del primer inciso del párrafo primero del señalado art. 763.1 LEC, según el cual «la internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial», así como del primer inciso del párrafo segundo del mismo artículo que establece «la

autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida».

Ciertamente en ambos casos nos hallamos ante unos preceptos incluidos en una ley ordinaria y dotados efectivamente de este carácter que, no obstante, regula una materia que, de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 129/1999, FJ 2, es materia reservada a ley orgánica (arts. 17.1 y 81.1 CE), de tal modo que vulneran el art. 81.2 CE.

A esta declaración de inconstitucionalidad no debe anudarse en este caso la declaración de nulidad pues esta última crearía un vacío en el Ordenamiento jurídico no deseable, máxime no habiéndose cuestionado su contenido material. Por otra parte, como recordamos en la antes aludida Sentencia del día de hoy en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4511-1999, (FJ 4), la posibilidad de no vincular inconstitucionalidad y nulidad ha sido reconocida por nuestra jurisprudencia.

Estamos, por consiguiente, en presencia de una vulneración de la Constitución que sólo el legislador puede remediar; razón por la que resulta obligado instar al mismo para que, a la mayor brevedad posible, proceda a regular la medida de internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico mediante ley orgánica.

4. Del mismo modo, *la aplicación de la doctrina establecida en la STC 129/1999, reiterada nuevamente en la Sentencia de esta misma fecha dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4511-1999, nos lleva a descartar la duda de constitucionalidad que plantea el Juzgado promotor de la presente cuestión en relación con el resto de los incisos de los párrafos primero y segundo del art. 763.1 de la Ley 1/2000, los cuales establecen las reglas procedimentales para la conformación de la decisión judicial de internamiento por razón de trastorno psíquico, de modo que no contienen una regulación que deba considerarse incluida en el ámbito reservado a la ley orgánica.*

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

Declarar inconstitucional, con el efecto establecido en el fundamento jurídico 3 de esta Sentencia, el inciso «el internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá

autorización judicial» del art. 763.1, párrafo primero, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

Declarar igualmente inconstitucional, con idéntico efecto, el inciso «la autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida» del art. 763.1, párrafo tercero (sic), de la misma Ley.

Desestimar la cuestión en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de diciembre de dos mil diez.